

**IEEBC-CG-PA69-2019**

**PUNTO DE ACUERDO**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.-**

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 apartado A, de la Constitución del Estado de Baja California; 33, 35, fracciones II y III, 36, fracciones I y II, inciso a), 37, 46, fracciones XV y XXXVIII, 47, fracción V, 135, 188, 189 y 190 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; someto a la consideración del Pleno el siguiente punto de acuerdo relativo a la **“INCLUSIÓN DE SOBRENOMBRES EN LAS BOLETAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley que Reglamenta:</b>	Ley que reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo del 2019 en la XXVII Sesión Extraordinaria del Consejo General, se resolvieron los puntos de acuerdo, relativos a la solicitud de registro de los candidatos a la Gubernatura del Estado, postulado por los Partidos Políticos y la Coalición "Juntos haremos, historia en Baja California".

En dicha sesión, se resolvió el punto de acuerdo **IEEBC-CG-PA35-2019**, se resolvió la solicitud de registro del C. Ignacio Anaya Barriguete, como candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el Partido de Baja California, en la cual se aprobó la inclusión del sobrenombre del candidato en la Boleta electoral, para quedar como Ignacio Anaya Barriguete "Nacho Anaya".

2. El 14 de abril del 2019 en la XXX Sesión Extraordinaria del Consejo General, se resolvieron las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los Partidos Políticos, Coalición y Candidatos Independientes, para las Planillas de Munícipes y Diputados de lista por el Principio de Representación Proporcional. Asimismo, en los Consejos Distritales se llevaron a cabo sesiones en las cuales se resolvieron las solicitudes de registro de candidatos al cargo de diputados por Principio de mayoría relativa presentadas por los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

En dicha Sesión Extraordinaria se resolvieron los puntos de acuerdo **IEEBC-CG-PA47-2019** e **IEEBC-CG-PA50-2019**, relativos a las solicitudes de registro de las Planillas de Munícipes de Tijuana encabezada por el C. Paulo Alfonso Carrillo Regino, postulado por el Partido de Baja California; y la Planilla de Munícipes de Ensenada encabezada por el C. Gustavo Flores Betanzos, Candidato Independiente, en los cuales se aprobaron la inclusión de los sobrenombres de los candidatos en la Boleta electoral, para quedar en el caso de Paulo Alfonso Carrillo Regino, como "Poncho Carrillo" y del Candidato Independiente como Gustavo "Tavo" Flores Betanzos, respectivamente.

3. El 17 de abril de 2019 fue recibido en Oficialía de Partes del Consejo General, oficio suscrito por el C. Rosendo López Guzmán, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el cual solicita la inclusión del sobrenombre en la Boleta Electoral de la persona que ostenta el cargo que a continuación se precisa:

Cargo por el que se postula	Nombre	En la boleta electoral
Gubernatura del Estado de Baja California	Jaime Cleofás Martínez Veloz	"Veloz"

4. El 22 de abril de 2019 fue recibido en Oficialía de Partes del Consejo General, oficio suscrito por C. Rosendo López Guzmán representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el cual solicita la inclusión del sobrenombre en la Boleta Electoral de la persona que ostenta el cargo que a continuación se precisa:

Cargo por el que se postula	Nombre	En la boleta electoral
Presidencia Municipal de Tijuana	Julián Leyzaola Pérez	"Leyzaola"

En la fecha antes señalada, fue recibido en Oficialía de Partes del Consejo General, oficio suscrito por el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante suplente ante el Consejo General de MORENA, en el cual solicita la inclusión del sobrenombre en la Boleta Electoral de la persona que ostenta el cargo que a continuación se precisa:

Cargo por el que se postula	Nombre	En la boleta electoral
Presidencia Municipal de Mexicali	Marina del Pilar Ávila Olmeda	"Marina del Pilar"

5. El 23 de abril de 2019 fue recibido en Oficialía de Partes del Consejo General, oficio suscrito por C. Salvador Miguel de Loera Guardado representante propietario del Partido de Movimiento Ciudadano en el cual solicita la inclusión del sobrenombre en la Boleta Electoral de la persona que ostenta el cargo que a continuación se precisa:

Cargo por el que se postula	Nombre	En la boleta electoral
Presidencia Municipal de Tijuana	Fermín Otniel García Martín	"Fermín García"

En virtud de lo anterior, y



## CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C, numeral 1), de la Constitución General; 5, apartados A y B, Constitución Local; 36, fracción I, 46, fracciones XV y XXXVIII, 144, fracción II y 149, fracción I, de la Ley Electoral, este Consejo General es competente para resolver sobre la procedencia de las solicitudes efectuadas por la Coalición y Partidos Políticos, de la inclusión del sobrenombre en las Boletas electorales.

II. De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que conforme al artículo 5, Apartado A, de la Constitución Local, que en los términos de las leyes electorales, los Partidos Políticos tienen derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

IV. Que el artículo 188, de la Ley Electoral, establece que en la impresión de documentos y producción de materiales electorales, se deberán observar las características indicadas en el artículo 216 de la Ley General.

V. Que el artículo 189, de la Ley Electoral, dispone que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe las autoridades competentes, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional.

VI. Que el artículo 28, de la Ley que Reglamenta, establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la legislación electoral local, para el Gobernador del estado, planillas de Municipales a los Ayuntamientos y fórmulas de Diputados al Congreso del Estado.

**VII.** En consecuencia y toda vez que a la fecha han sido recibidos sendos escritos con el propósito de que se efectuó la inclusión de los sobrenombres de los candidatos en la boleta electoral a utilizar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, tal como se desprende en los antecedentes del 3 al 5.

Al respecto, este órgano superior de Dirección tiene en cuenta que la Ley General de Instituciones, con relación a las boletas electorales, en su artículo 216, numeral, inciso b), establece:

*1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:*

*b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;*

[...]

Por su parte, el artículo 266 del ordenamiento legal en comento, refiere de manera textual lo siguiente:

- 1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección;*
- 2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:*
  - a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;*
  - b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*
  - c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*
  - d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
  - e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;*
  - f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;*



- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*
  - h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*
  - i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
  - j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y*
  - k) Espacio para Candidatos Independientes.*
- 3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos;*
- 4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos;*
- 5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales;*
- 6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.*

Asimismo, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones, dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la misma forma, el artículo 434 de la Ley antes referida, prevé expresamente que en la boleta no se incluirá, la fotografía, ni la silueta del candidato; el artículo en comento, es de especial trascendencia, ya que en el mismo no se establece ninguna prohibición para emplear dentro de la boleta electoral el sobrenombre de algún candidato.

Ahora bien, en el numeral 266 de la Ley General de Instituciones, no se establece como un elemento propio de la boleta electoral el relativo al sobrenombre, así como en ese mismo ordenamiento jurídico, específicamente el numeral 434, tampoco se establece una prohibición expresa al respecto, se considera que el hecho de incluir el sobrenombre del candidato, en caso de que lo tuviera y a solicitud de él o del partido político o coalición que lo postula, no controvierte algún dispositivo jurídico, sino por el contrario, se abona aún más a la certeza de las elecciones, a la autoridad, la ciudadanía y a los propios actores políticos.

Por otro lado, es importante señalar que el propio legislador previó tal situación, al contemplar en la Ley General, que la propaganda electoral pudiera contener algún sobrenombre, entendiéndose por éste, un elemento adicional, que denota la manera en cómo se le conoce públicamente a una persona.

A su vez, se considera que tratándose de las boletas electorales, el sobrenombre es un elemento que permite al electorado, identificar plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio; además, de incluirse en los casos concretos, los nombres con los que son popularmente conocidos los candidatos, no atenta en contra del sistema legal, si se toma en consideración lo siguiente:

- Su inclusión en las boletas no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse, generen confusión en el electorado;
- Contribuye a identificar al candidato;
- Se fortalece el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución General;
- Si los electores conocen a un candidato con algún sobrenombre, tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece en la boleta electoral, ostentándose con el mismo, es aquella a la cual identifican de determinada manera.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 189, de la Ley Electoral, que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe las autoridades competentes, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, las boletas electorales contendrán lo que dispone el artículo 190, de la Ley antes invocada.



Sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-188/2012, en la que se estimó, que la inclusión en la Boleta Electoral de la denominación con lo que se le conoce públicamente a un candidato, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Por otro lado, el artículo 191, de la Ley Electoral, refiere de manera expresa que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Electorales correspondientes.

De manera que, se advierte que la legislación en el ámbito local es acorde a lo dispuesto por la Federal, de ahí que es importante destacar que el legislador previo también el contenido de la documentación electoral y concretamente, el de las boletas electorales, sin que sea viable considerar que se limita al Consejo General, para adicionar el sobrenombre como un punto adicional de los elementos de identificación de los candidatos.

En ese contexto y como ocurre con la petición expresa de los representantes de los partidos y coalición, quienes solicitan la inclusión del sobrenombre de los candidatos que se han postulado en los términos que a continuación se precisan:

NOMBRES	CARGO	PARTIDO O COALICIÓN QUE LO POSTULA	SOBRENOMBRE
Jaime Cleofás Martínez Veloz	Gubernatura de Baja California	Partido de la Revolución Democrática	"Veloz"
Julián Leyzaola Pérez	Presidencia Municipal de Tijuana	Partido de la Revolución Democrática	"Leyzaola"
Marina del Pilar Ávila Olmeda	Presidencia Municipal de Mexicali	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	"Marina del Pilar"
Fermín Otniel García Martín	Presidencia Municipal de Tijuana	Partido de Movimiento Ciudadano	"Fermín García"



Lo anterior, encuentra fundamento en la Tesis Jurisprudencial 10/2013, en los términos que a continuación se expresan:

**"...BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado!..."

En este sentido, de las solicitudes presentadas se advierte que el nombre de los candidatos y la candidata, aparezcan como son conocidos públicamente como un complemento a lo previsto en la legislación aplicable, y no en sustitución de los elementos normativamente establecidos, por lo que se considera que las mismas son procedentes, ya que dotarían a las candidaturas de mayores elementos de identificación ante los votantes.

Por lo anterior, este Consejo General estima procedente atender a las solicitudes planteadas por los diversos actores políticos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se autoriza la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para el Proceso Electoral Local 2018-2019, en los términos del Considerando VII del presente punto de acuerdo.

---

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 10/2013 con el rubro BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita al Departamento de Procesos Electorales y a la Coordinación de Informática y Estadística el presente punto de acuerdo a efecto de que sean incluidos los sobrenombres en las boletas electorales.

**TERCERO.** La inclusión de los sobrenombres que se autorizan por el presente punto de acuerdo, se realizará en las boletas electorales siempre y cuando sea material y técnicamente posible.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"



LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

